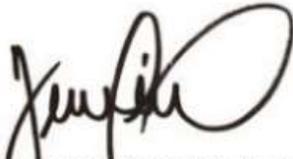




REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 16 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente trámite de excepciones previas dentro del proceso de Privación de Patria Potestad, para decidir de fondo, informando que El Curador Ad - Litem del demandado ha presentado escrito. Sírvase proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INTER. No. 224-2019-00454-00 PRIVACION PATRIA POTESTAD
Palmira- Valle del Cauca, 16 de marzo de 2021

OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la Excepción Previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, interpuesta por el curador Ad – Litem de la parte demandada, con motivo de la demanda de Privación de Patria Potestad incoada por DARLIS ZABALETA CÁRDENAS en calidad de representante de la menor A.N.F.Z, en contra de HÉCTOR ANDRÉS FRANCO GARCÍA.

ANTECEDENTES

El Curador Ad - Litem de la parte demandada alega INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES porque en su criterio la parte actora no precisa cual es la causal objetiva o subjetiva en que se fundamenta para la petición de la privación de la Patria Potestad, basando su argumento en lo expuesto en el Art. 315 del C.C. y el Art. 74 del C.G.P.

TRÁMITE

De la excepción previa, se corrió traslado a la parte demandante quien dentro del término y recorriendo el mismo no allega pronunciamiento alguno respecto de dichas excepciones.

Así las cosas procede el Juzgado a decidir las excepciones previas propuestas y las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el objeto de estudio dentro del presente trámite, se remite a la excepción de:

1.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, esta excepción nos da la pauta de que la demanda se debe presentar con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P, requisitos que fueron cumplidos a cabalidad y como consecuencia de ello se admitió la demanda.

Respecto al Artículo 74 del C.G.P., cuando expone que "(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)” Este despacho interpreta dicho inciso en relación con el Art. 82 del C.G.P., sosteniendo; que en el poder cuando se trata de determinar e identificar el asunto, se trata de informar al juez que tipo de proceso se pretende iniciar en este caso se cumple en razón que el demandante manifiesta su voluntad en iniciar el proceso de Privación de Patria Potestad, mientras que el momento pertinente de manifestar la causal en la que incurre el demandado es el en acápite de Pretensiones, ya expuestos los hechos que fundamentan la parte petitoria de la demanda se puede especificar con claridad en que causal incurre la parte pasiva del proceso como bien lo hace el demandante por intermedio de su apoderada. Lo cual no entorpece el curso correcto del proceso, dado que el demandando se entera del curso del proceso con el escrito de la demanda.

Respecto a la patria potestad expone la corte constitucional en Sentencia C-997-04 que “La patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). El ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados. En consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.”

Respecto a las causales de privación de patria potestad expone la corte constitucional en Sentencia C-997-04 que “Considera la Sala que precisamente el principal objetivo de la medida legislativa de terminación de la patria potestad, es poner fin al ejercicio de los derechos que con fundamento en ella ejercen los padres respecto de los hijos, en aras a garantizar la prevalencia de los derechos que éstos tienen reconocidos constitucionalmente. En este sentido, la terminación de la patria potestad independientemente de la causal que se invoque efectivamente tendrá como consecuencia la separación jurídica de los hijos frente a sus padres en lo que respecta a los derechos que éstos ejercen sobre ellos. Extinción de derechos que se encuentra justificada en la medida que con esa determinación se protege al

menor de personas que no brindan las condiciones morales, éticas, sociales, etc., para su desarrollo integral y que por el contrario con sus conductas (acciones u omisiones) ponen en riesgo la correcta formación de las niñas y niños en un ambiente de armonía y unidad.”

En este orden de ideas y valorando los presupuestos que plantea el excepcionante podemos colegir que tal situación carece de asidero jurídico por los siguientes motivos:

- a. La falta de manifestación de la causal desde el memorial poder no cambia el curso de la demanda, en sentido que la causal debe estar acorde a lo expuesto en los hechos de la demanda y así mismo relacionarlo en el acápite de las pretensiones, es decir, lo contenido en la parte petitoria de la demanda es la que le da curso a la demanda en conjunto con los hechos. El poder se halla para manifestar la voluntad del poderdante a iniciar dicho proceso mediante un apoderado judicial, mientras que los hechos y las pretensiones es donde se relaciona los motivos de dicho proceso y diferentes solicitudes frente a las situaciones presentadas.
- b. El acápite de hechos precisamente se presenta para dar conocimiento al juez todas las situaciones presentadas en una línea de tiempo las cuales servirán de fundamento a las pretensiones del demandante, acápite donde se debe vislumbran con claridad lo que se pretende con la demanda; y como se manifestó en el literal directamente anterior, la falta de mención de causal desde el memorial poder no cambia el curso de la demanda.
- c. Conforme a lo expuesto en el Núm. 5 del Art. 100 del C.G.P., la demanda se encuentra ajustada a derecho ya que cumple con las especificidades expuestas en el Art. 82 del C.G.P.

Por lo expuesto se considera infundada la excepción propuesta y así habrá de declararse.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declarar no probada la excepciones de INEPTITUD DE LA DEMANDA, promovida por el Curador Ad-litem del demandado HÉCTOR ANDRES FRANCO GARCÍA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Con el fin de establecer la relacion de la **niña de iniciales A.N.F.Z** con su padre y las condiciones actuales que la rodean en su medio familiar, se realizará **estudio socio familiar** por parte de la Asistente Social del despacho, con la utilización de medios teconológicos, por lo que deberá la familia de la menor facilitar esa comunicación para que se realice la pericia requerida en el proceso.

TERCERO.- Para que tenga lugar la diligencia de Audiencia Inicial y la de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 12 de abril de 2021 a las 1 pm.** Se indica que la diligencia será **VIRTUAL** se

realizará por el aplicativo TEAMS y de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, deberán los abogados disponer todo lo necesario para que sus poderdantes, testigos y demás partes, puedan conectarse a la presente audiencia; indicándose que por la secretaria del despacho se enviará con antelación el link de la audiencia

CUARTO.- Advertir a las partes sobre las sanciones previstas el artículo Art. 372 núm. 3 y 4 del C.G.P., en caso de inasistencia injustificada a la misma.

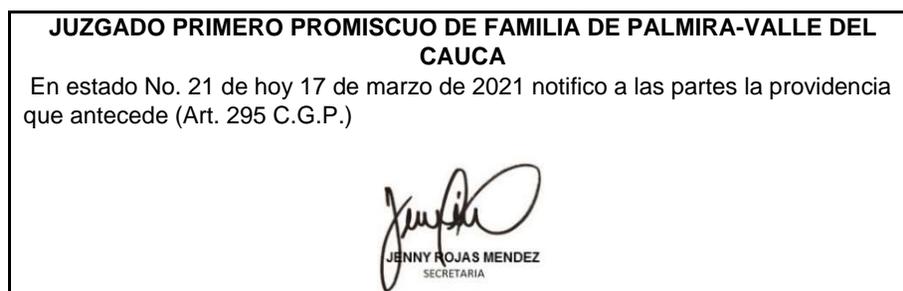
QUINTO.-AGRÉGUESE el memorial presentado por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA

JMV/A



Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1dfcbf1f99d8bcd004370bf020ae8b730aea388a447a6544b07293ba3c85b8**
Documento generado en 16/03/2021 11:39:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>